

No-13-9 44
Intendencia de Aysen
OFICINA DE PARTES

SANTIAGO, 20 de Junio de 1974

C I R C U L A R N° 136

El señor Ministro Secretario General de Gobierno ha hecho llegar a esta Secretaría de Estado un ejemplar de la Declaración de la Junta de Gobierno sobre Derechos Humanos, la que transcribo a continuación a fin de que Us. se sirva darle la difusión que corresponde:

DECLARACION PUBLICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con una larga e invariable tradición, Chile mantiene un amplio respeto por los derechos humanos. No puede decirse lo mismo sobre el estado de cosas imperante en ciertos países en que se nos critica y cuyos Gobiernos no están en condiciones de mostrar al mundo lo que ocurre dentro de sus fronteras.

Para comprender la actual situación chilena, que ha sido objeto de tantas versiones calumniosas o distorsionadas, es necesario situarse dentro de la perspectiva de los hechos, analizados a la luz de la doctrina jurídica, de las normas internacionales y del sistema legal del país.

Un pronunciamiento militar, que se constituyó en ejecutor de la manifiesta voluntad de la inmensa mayoría de la nación, puso término, el 11 de Septiembre de 1973, a un Gobierno ilegítimo en su ejercicio del poder, reiterado infractor de la Constitución, de la ley y de los derechos humanos y que estaba llevando al país hacia la implantación de una tiranía marxista. La subsistencia en el territorio nacional de grupos extremistas clandestinos, armados por el régimen anterior y dispuestos a todo, ha obligado al nuevo Gobierno, de acuerdo con normas universalmente admitidas, a adoptar medidas de excepción, que todavía se mantienen, en resguardo del orden, la seguridad y la vida de la población. Tales medidas han motivado algunas restricciones transitorias de las garantías constitucionales, análogas a las que se han aplicado y se aplican en circunstancias similares en todos los países, sin afectar en lo fundamental, a la existencia y el respeto de los derechos humanos. Este criterio coincide enteramente con la doctrina jurídica sobre la materia, en cuanto estos atributos de las personas son en sí mismos de carácter absoluto, pero están sujetos a limitaciones en su ejercicio, fundadas en el resguardo de los derechos de los demás y en las exigencias del Bien Común.

Desde el punto de vista internacional, Chile se enorgullece de haber cumplido, no sólo estrictamente, sino con largueza y generosidad, con todos sus compromisos en lo que respecta a refugiados y asilados políticos. Se sabe que, en la época del pronunciamiento militar, había en el país alrededor de 16.000 extremistas, guerrilleros y aventureros extranjeros, expulsados o fugados de sus respectivas naciones de origen, enrolados por el marxismo, como mercenarios, en acciones subversivas y criminales y que estaban preparándose para contribuir a asestar el golpe de gracia a la democracia chilena. Con una tolerancia que no ha tenido precedente en otros países, la Junta de Gobierno otorgó las más amplias facilidades para que estos elementos indeseables y delictuosos abandonaran nuestro territorio sin ser molestados. Se dieron incluso amplias garantías para el funcionamiento de instituciones o comisiones de ayuda a los refugiados. Sólo se excluyó de estas facilidades, como era obvio y legítimo, a algunos individuos que estaban procesados, o debían serlo, ante los Tribunales Ordinarios, por crímenes o simples delitos comunes.

Una conducta similar se ha observado en lo que se refiere a los connacionales que han buscado asilo en Embajadas extranjeras por variados motivos personales o por eludir la acción de la Justicia por las actividades ilegales que realizaron al amparo del régimen marxista. Podemos afirmar enfáticamente que nadie ha sido molestado por sus ideas políticas; pero en cambio, no se ha admitido que queden en la impunidad los que habían cometido delitos comunes, sancionados por la legislación vigente desde hace muchos años, tales como apropiación o malversación de fondos públicos, desfalcos, posesión y distribución ilegal de armas y explosivos, infiltración subversiva en las Fuerzas Armadas, etc. De un total de poco más de 8.000 asilados, el Gobierno, de acuerdo con los Tratados internacionales sobre la materia ha concedido ya los correspondientes salvoconductos para que casi todos ellos abandonen el país, quedando aún pendientes sólo unos 150 salvoconductos, que han tardado un poco más debido a que los interesados se encuentran aún sujetos a investigaciones o procesos judiciales.

En el orden interno, se encuentran en plena vigencia, en lo fundamental, todos los derechos contemplados en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en la Constitución y las leyes chilenas, con las restricciones o limitaciones, también legales, que exige la defensa del orden público, de la paz y de la seguridad en las circunstancias extraordinarias que se han vivido. El normal funcionamiento de un Poder Judicial independiente, que no ha sido perturbado en forma alguna en su organización, prerrogativas y atribuciones, constituye el mejor testimonio y la más clara garantía del respeto a estos atributos.

Es oportuno recordar que en todos los países existen normas que permiten al Ejecutivo, frente a estados de emergencia, decretar la restricción o suspensión temporal de las garantías constitucionales. El eminente tratadista francés Georges Burdeau Profesor de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de París, escribe, en su conocida obra "Les Libertés Publiques": "La guerra extranjera o los trastornos interiores crean, en la vida de los pueblos, una situación a la cual no corresponde el poder de policía conocido para los períodos normales. El orden público está bajo riesgos de amenazas que legitiman un acrecentamiento de las sujeciones impuestas a los ciudadanos.

Es la población entera la que debe someterse a una disciplina análoga a aquella en que se veía antaño la salvación de una plaza sitiada. Y como, durante largo tiempo, esta disciplina no fue concebida sino como la imagen de aquella que reina en el ejército, se tuvo la idea de transferir, el poder de la policía a la autoridad militar, que está en la base de la legislación del Estado de Sitio". (Burdeau, Georges, Ob.cit., París, 1966. Pág.48). La ley francesa que establece las atribuciones especiales que confiere el Estado de Sitio a las autoridades castrenses, -que comprenden pesquisas, detenciones, entregas de armas y municiones, prohibición de publicaciones y reuniones y extensión de la competencia de los tribunales militares-, data de 1849. En 1955, 1958 y 1960 se dictaron en Francia nuevas leyes restrictivas para estados de urgencia. Más aún, el artículo 36 de la Constitución de 1958, permite al Jefe de Estado decretar, en circunstancias graves y excepcionales, la suspensión provisoria de las normas constitucionales. En Chile, la Constitución de 1925 también otorga facultades extraordinarias al Jefe de Estado, que incluyen la restricción o suspensión de importantes garantías individuales, cuando se declara el Estado de Sitio.

Dentro de los márgenes indicados el ejercicio de los derechos fundamentales está plenamente garantizado en la actualidad. Las personas que se encuentran detenidas, de acuerdo con las facultades del Estado de Sitio, a raíz de los sucesos ya conocidos, son tratadas en forma humanitaria y cuentan con adecuadas garantías de defensa. Ninguna pena es impuesta sino en virtud de una Ley anterior a los hechos de que se trata y previo un proceso legal y una sentencia dictada por un Tribunal competente. No hay censura previa: existe amplia libertad de información, tanto hacia el exterior- como han podido comprobarlo todas las agencias y correspondientes extranjeros- como dentro del país. Hay también absoluta libertad para entrar a Chile o salir del territorio nacional.

En lo que respecta a la libertad política, que algunos sectores han invocado, en Chile o desde el extranjero, para que se les permita reanudar impunemente sus actividades antinacionales y de destrucción de las propias garantías individuales es oportuno recordar, como un precedente de indiscutible interés, que por sentencia de la Corte Constitucional Federal, de Alemania Occidental, de 17 de Agosto de 1956, dictado después de un prolongado y acucioso proceso, se declaró contraria a la Constitución la existencia del Partido Comunista en esta gran democracia europea. En cumplimiento del fallo, esta agrupación política fue disuelta, sus locales cerrados y sus actividades prohibidas. El Partido entabló entonces una reclamación ante la Comisión Europea de los Derechos Humanos. Por resolución de 20 de Julio de 1957, este alto y prestigioso organismo rechazó el reclamo, considerando que el artículo 17 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales establece expresamente, para salvaguardar el régimen democrático, que los derechos y libertades reconocidos por este tratado no pueden ser interpretados en un sentido que autorice para desarrollar actividades que tiendan a la eliminación de esas prerrogativas; que el "Partido Comunista" tiene por finalidad establecer en la sociedad el orden social comunista por la vía de la revolución proletaria y de la dictadura del proletariado" y que "el recurso a la dictadura es incompatible con la Convención en cuanto comporta la destrucción de numerosos derechos o libertades consagradas por la Convención";

